"PROYECTO TIPO"

"INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BUSTAMANTE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007"

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Bustamante** del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2007, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I .- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III .- Productos;
- IV .- Participaciones;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Accesorios;
- VII.- Financiamientos;
- VIII.- Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y
- IX.- Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:

CANTIDAD:

I IMPUESTOS:	\$159,600.00
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	\$128,100.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$0.00
c) Rezagos	\$31,500.00

II DERECHOS:	\$0.00
III PRODUCTOS:	\$0.00
IV PARTICIPACIONES:	\$11,210,000.00
V APROVECHAMIENTOS:	\$0.00
VI ACCESORIOS:	\$8,610.00
VII FINANCIAMIENTOS:	\$100,000.00
VIII APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RE FEDERALES	\$8,784,499.00
IX OTROS INGRESOS:	\$5,000.00
ТО	TAL \$20,267,709.00

Artículo 4°.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6°.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto

total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 9º .- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I Predios urbanos con edificaciones	1.5 al millar
II Predios suburbanos con edificaciones	1.5 al millar
III- Predios Rústicos	1.5 al millar
IV Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldios)	1.5 al millar

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 10 .- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

- I.- con la tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Bailes públicos y privados
 - b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.
 - c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares.
 - d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos
 - e) Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado.
- II.- Con la tasa del 4% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Espectáculos de teatro; y
 - b) Circos.
- III.- Permisos para bailes privados, Kermeses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, \$100.00 y
- IV.- En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

- **Artículo 12-** Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
- I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictàmenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas:
- II.- Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III.- Servicio de panteones:
- IV .- Servicio de rastro;
- V.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII.- Servicio de alumbrado público;
- VIII.- Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público;

- X.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y
- XI.- Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCIÓN PRIMERA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

1.	Legalización y ratificación de firmas	\$100.00
11.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	\$100.00
111.	Carta de no antecedentes policiacos	\$100.00
IV.	Certificado de residencia	\$100.00
V.	Certificado de otros documentos	\$100.00

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN, PAVIMENTACIÓN, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- SERVICIOS CATASTRALES

- 1.- Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
 - a).- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar.
 - b).- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario.
 - c).- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manificatos de propiedad, un salano.

IL- CERTIFICACIONES CATASTRALES:

- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario.
- 2.- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III.- AVALÚOS PERICIALES:

1.- Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV.- SERVICIOS TOPOGRÁFICOS:

- 1.- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
- 2.- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - a).- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario.
 - b).- Terrenos planos con monte, 20% de un salario.
 - c).- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario.
 - d).- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario.
 - e).- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- 3.- Para los dos puntos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
- 4.- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
 - a).- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios.
 - b).- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decimetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- 5.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
 - a).- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios.
 - b).- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario.
 - c).- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decimetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- 6.- Localización y ubicación del predio, un salario.

V.- SERVICIOS DE COPIADO

- 1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
 - a). Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios.
 - b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO TARIFA

I.	Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
H.	Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III.	Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV.	Por licencia de remodelación	2.5 salarios
٧.	Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI.	Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII.	Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	10 salarios
VIII.	Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso	5% de un salario
IX.	Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M ² o fracción	5% de un salario
X.	Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XI.	Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII.	Por la autorización de relotificación de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII.	Por permiso de rotura:	

- 1) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M2 o fracción.
- 2) De calles revestidas de grava conformada, Un salario, por M² o fracción.
- De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por M² o fracción.
- 4) De guarniciones y banquetas de concreto, Un salario, por M2 o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura

- XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
 - Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M² o fracción.
 - 2). Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M2 o fracción

XV.	Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de	
1	residuos de construcción	10 salarios
		25% de un salario,
XVI.	Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos,	cada M. lineal o
		fracción del

	perimetro.
	portificato.

Articulo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamiento urbanísticos, Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	50 salarios \$ 0.75 por M ² o
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	\$ 0.75 por M ² o
	fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	\$ 0.75 por M ² o fracción del área vendible.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por Inhumación,	\$40.00
II. Por exhumación,	\$95.00
III. Por traslado de cadáveres:	
a) Dentro del estado	\$75.00
b) fuera del estado	\$100.00
IV. Ruptura de fosa,	\$40.00

V. Limpieza anual	\$30.00
VI. Construcción de monumentos	\$40.00

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I.-Por sacrificio (deguello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	\$ 35.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	\$ 25.00

II.- Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 3.00

SECCIÓN QUINTA

PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie límitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I.- Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, \$ 2.00 por cada hora o fracción o \$ 5.00 por tres horas.
- II.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios.
- III.- En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a).- Se cobrará por multa, hasta 3 salarios.
- b).- Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen.
- II.- Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a).- En primera zona, hasta 10 salarios.
 - b).- En segunda zona, hasta 7 salarios.
 - c).- En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO TARIFA

1.	Por examen de aptitud por manejar vehículos,	\$ 250.00
II.	Examen médico a conductores de vehículos	\$ 150.00
111.	Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios
IV.	Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	1 salario
٧.		

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO TÓXICOS

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

- I.- Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
 - a).- Por cada tanque de 200 litros, \$15.00.
 - b).- Por metro cúbico o fracción, \$50.00.
- II.- Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, \$ 450.00.
- III.- Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	\$ 90.00	\$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	\$ 80.00	\$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	\$ 60.00	\$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	\$ 20.00	\$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

- IV.- Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de \$500.00 a \$1,200.00, según lo determine la autoridad competente.
- V.- Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
 - a).- Zonas populares, \$ 5.00.
 - b).- Zonas medias económicas, \$ 7.00.
 - c).- Zonas residenciales, \$ 10.00.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

H. CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$4.00 por M2

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCIÓN OCTAVA

DE COOPERACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- Instalación de alumbrado público.
- II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
- III.- Construcción de guarniciones y banquetas.
- IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.
- V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCIÓN NOVENA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se

realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- 1.- Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios.
- II.- Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios.
- III.- Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios.
- IV.- Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios.
- V.- Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCIÓN NOVENA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	\$7,500.00
II. En eventos particulares	Por evento	\$250.00

SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CONCEPTO

CUOTAS

 I Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en 	De 30 hasta 300
materia de protección civil,	salarios.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o

morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes;
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 32.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS ACCESORIOS

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento.
- II.- Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policia y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO NOVENO DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 35.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I.- Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.
- II.- Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales.
- III.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO OTROS INGRESOS

Artículo 37- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 38.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de un Salario mínimo.

Artículo 39.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;

- a).- Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
- b).- Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y

H. CONGRESO DEL ESTADO

c).- Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y
que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 40.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 15%, 10%, 8%, 6% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 41.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

- a).- Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 5% al valor catastral;
- b).- Tratándose de los inmuebles rústicos, 10% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo único.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1º, Enero del año 2007.